



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 11 DE MARZO DE 2021 – SISTEMA ORAL

| RADICACIÓN | MEDIO DE CONTROL | PARTES | CLASE DE PROVIDENCIA | FECHA DEL AUTO |
|-------------------|-------------------------|--|--|-----------------------|
| 2017-0682 | REPARACIÓN DIRECTA | DEMANDANTE: LEONOR GUERRA SOLARTE Y OTROS DEMANDADO: MUNICIPIO DE PASTO – CEDENAR E.S.P- EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS EMPOPASTO S.A E.S.P –Y OTROS | PROVIDENCIA QUE RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD | 10 DE MARZO DE 2021 |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 11 DE MARZO DE 2021.


OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
 Secretario Tribunal Administrativo de Nariño



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 52001-23-33-000-2017-0682-00
DEMANDANTE: LEONOR GUERRA SOLARTE Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PASTO – CEDENAR S.A. E.S.P
EMPOPASTO S.A. E.S.P – CUERPO DE BOMBEROS
DE PASTO

PROVIDENCIA QUE RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD

Conforme la nota secretarial que antecede, procede el Tribunal en Sala Unitaria de Decisión a resolver la solicitud de incidente de nulidad invocado por el apoderado judicial de la parte demandada, Empresa de Obras Sanitarias EMPOPASTO S.A E. S. P, bajo la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, previo los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante acta individual de reparto de fecha 11 de diciembre de 2017, le correspondió el conocimiento del presente asunto al Despacho de la H. Magistrada Beatriz Isabel Melodelgado Pabón.

2.- El Despacho mencionado con proveído de fecha 13 de noviembre de 2019, ordenó admitir el medio de control de Reparación Directa instaurado a través de apoderado judicial por la señora Leonor Guerra Solarte y María Gabriela Guerrero Guerra, en contra del Municipio de Pasto, Centrales Eléctricas de Nariño “CEDENAR”, Empresa de Obras Sanitarias de Pasto “EMPOPASTO” y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Pasto.

Así mismo, se ordenó notificar personalmente dicha providencia a las partes demandadas, así como al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de los buzones de correos electrónicos creados por dichas entidades para efecto de recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198, y 199 de la Ley 1437 de 2011.

Por último, en cumplimiento del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, se ordenó remitir a través de servicio postal autorizado copia de la demanda y de sus anexos a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3.- Según los soportes de notificación se observa que la anterior providencia se notificó el día 14 de noviembre de 2019, a la Empresa de Obras Sanitarias de Pasto “EMPOPASTO” a los correos electrónicos: julio.delgado@empopasto.co.co, ventanilla.unica@empopasto.org, y mediante oficio de fecha 15 de noviembre de 2019, con fecha de recibido 19 de noviembre de 2019, a la señora Leonor Guerra Solarte.

4.- Mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2020, la H. Magistrada Beatriz Isabel Melodelgado Pabón, se declaró impedida para conocer del presente asunto, de conformidad con el numeral 3 del artículo 141 del Código General del Proceso, impedimento que fue aceptado con providencia de fecha 26 de febrero de 2020, correspondiéndole a este Despacho avocar su conocimiento.

5.- Se tiene que con escrito de fecha 06 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandante presentó reforma de la demanda, la cual fue admitida con auto de fecha 04 de diciembre de 2020, en la que se ordenó correr traslado de la reforma por el término de quince (15) días para los efectos previstos en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Según soporte de notificación de fecha 07 de diciembre de 2020, se observa que la anterior providencia se notificó a la Empresa de Obras Sanitarias de Pasto “EMPOPASTO” al correo electrónico; ventanilla.unica@cedenar.com.co.

7.- Con escrito de fecha 09 de febrero de 2021, el apoderado judicial de la Empresa de Obras Sanitarias de Pasto EMPOPASTO S.A. E. S. P, presentó incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio en los siguientes términos:

Argumenta que, mediante providencia de fecha 13 de noviembre de 2019, el Despacho de la H. Magistrada Beatriz Melodelgado admitió la demanda, ordenando en su numeral 2 notificar personalmente a las entidades demandadas a través de los correos electrónicos creados por dichas entidades para efectos de recibir notificaciones judiciales.

Manifiesta que, la anterior providencia fue notificada a la Empresa de Obras Sanitarias de Pasto EMPOPASTO S.A. E.S.P, al correo electrónico: ventanilla.unica@empopasto.org, y que según certificación emitida por el Director del TICS de la Empresa EMPOPASTO S.A. E.S.P, hace constar que el correo institucional para recepción de notificaciones es: ventanilla.unica@empopasto.com.co.

Agrega que, el despacho de la H. Magistrada mediante oficio 4447 del 15 de noviembre de 2019, cuyo destinatario es el gerente de EMPOPASTO S.A, E.S.P, en donde remite copias de la demanda, anexos y auto admisorio, tiene firma de recibido de la señora LEONOR GUERRA y no de la empresa EMPOPASTO.

Alude que, en la demanda formulada por la señora LEONOR GUERRA, la dirección de correo electrónico de la empresa esta correcto, sin embargo, por un error de digitación del Despacho se envió al correo electrónico errado, por tal razón nunca fue notificada la entidad.

Expresa que, la Coordinadora de Gestión documental SONIA PATRICIA GELPUD, mediante certificación del 4 de febrero de 2021, hace constar que en el sistema de Gestión documental ORFEO no se encontró la demanda, anexos ni auto admisorio de la demanda.

Menciona que, en el mes de diciembre de 2020, se le notificó providencia de fecha 4 de diciembre de 2020, por medio de la cual este despacho admitió la reforma de la demanda y que ante la incertidumbre de este auto y la llegada de contestaciones de la reforma de la demanda del Municipio de Pasto y de CEDENAR S.A E.S.P, la entidad solicitó el día 25 de enero de 2021, información sobre el expediente y copia de la notificación personal realizada a la Empresa del auto admisorio de la demanda, frente a lo cual Secretaría de esta Corporación envió link del expediente el día 28 de enero de 2021.

Finalmente, establece que las actuaciones surtidas respecto a la notificación del auto admisorio de la demanda a EMPOPASTO S.A E. S. P, deviene en inconstitucional e ilegal y por ende nulo lo actuado en su totalidad, a raíz de que se tipifica la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

8.- Por Secretaria de la Corporación, se corrió traslado del incidente de nulidad a la parte demandante por el término de 3 días, quien al respecto se pronunció en los siguientes términos:

(...)

“PRIMERO. - Salta a la vista que la actuación del apoderado judicial de la sociedad mencionada surge a raíz del vencimiento de los términos judiciales con los que contaba para contestar la reforma de la demanda, admitida mediante proveído de fecha 4 de diciembre de 2020, toda vez que dicha oportunidad corrió hasta el 21 de enero del presente año.

SEGUNDO. - Tal como lo manifiesta el apoderado de la entidad accionada, y como lo pudo evidenciar el mismo, por un error de digitación de secretaría del despacho de la magistrada ponente anterior, el auto admisorio de la demanda fue remitido a una dirección electrónica equivocada.

No obstante, de la revisión detallada del expediente es posible constatar que, inclusive antes de ser proferido el auto admisorio de la demanda, la sociedad

EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE PASTO S.A. E.S.P. ya conocía de la existencia del proceso, y que la providencia a través de la cual se admitió la demanda también fue notificada, tal como se procede a explicar:

- *La demanda que dio origen a este proceso fue admitida por el Tribunal Administrativo de Nariño, en cumplimiento de una orden emitida por el H. Consejo de Estado, luego de surtirse un recurso de apelación. Esta determinación del órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se notificó al correo ventanilla.unica@empopasto.com.co tal como se puede constatar en el folio 91, del archivo "03FOLIOS 202 A 402.pdf" del expediente digital, el cual se adjunta:*

- *Ahora bien, se puede constatar en la página 8 del Certificado de existencia y representación legal, aportado por el apoderado judicial de la sociedad demandada, que el correo electrónico allí registrado para los establecimientos "EMPOPASTO – OFICINA", "EMPOPASTO CENTRO DE ATENCIÓN AL CLIENTE", y "EMPRESA DE OBRAS DE PASTO EMPOPASTO S. A. E. S. P.", corresponde a julio.delgado@empopasto.com.co.*

Consideramos entonces, que la falencia anotada por el apoderado de la sociedad EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE PASTO S.A. E.S.P., justamente fue subsanada por la secretaria del despacho de la anterior magistrada ponente, al momento de remitir el auto admisorio de la demanda al correo electrónico julio.delgado@empopasto.com.co, tal como se puede corroborar en la constancia que reposa en el folio 108 del archivo "03FOLIOS 202 A 402.pdf" del expediente digital, el cual se adjunta:

TERCERO. - *Ahora, siendo que dentro del proceso ya se surtió la actuación de notificación, y sólo en gracia de discusión, habrá de tenerse en cuenta el auto que admitió la reforma de la demanda se notificó en debida forma al correo electrónico de la entidad que representa.*

Este auto fue notificado el 7 de diciembre de 2020, y con el soporte de notificación que reposa en el expediente digital se puede confirmar que en dicho correo se remitió un enlace para consultarlo, de manera que fue en ese momento que el accionado tuvo acceso al mismo, y no el 28 de enero de 2021, como menciona en el incidente.

*De conformidad con las razones expuestas, solicito comedidamente se niegue el incidente de nulidad presentado por el apoderado judicial de la sociedad **EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE PASTO S.A. E.S.P.**, toda vez que, (i) las notificaciones se han surtido en debida forma; (ii) no se está vulnerando el derecho de defensa y contradicción de la entidad accionada; y (iii) se logró constatar que no se ha configurado la causal de nulidad alegada.*

*Sin embargo, de hallarse viable la solicitud de nulidad, debe tenerse en cuenta que la decisión involucraría únicamente a la sociedad **EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE PASTO S.A. E.S.P.**, y no surtiría efectos respecto de las otras entidades demandadas".*

(...)"

8.- Respecto al anterior pronunciamiento el apoderado de la Empresa de Obras Sanitarias EMPOPASTO S.A E. S. P, manifestó lo siguiente:

(...)

En atención a la manifestación que efectúa el apoderado de la parte demandante sobre el incidente de nulidad presentado a su despacho, me permito manifestar lo siguiente.

No se aviene con la verdad las afirmaciones esgrimidas por el apoderado de la parte actora respecto a la dirección institucional de la empresa o buzón judicial que para efectos judiciales aparece registrado en internet y que se puede consultar fácilmente en el buscador google donde meridianamente se observa que el correo electrónico de EMPOPASTO S.A. E.S.P., para NOTIFICACIONES JUDICIALES es ventanilla.unica@empopasto.com.co

Más aún, en la página web o electrónica institucional de la empresa EMPOPASTO S.A. E.S.P. diáfananamente se observa que el correo electrónico para notificaciones judiciales es ventanilla.unica@empopasto.com.co.

Lo anterior se encuentra refrendado en el acápite de NOTIFICACIONES tanto en la demanda como en la reforma de la demanda, en la que aparece registrado ventanilla.unica@empopasto.com.co

En esas condiciones, se falta a la verdad cuando se afirma que el correo electrónico del gerente de la época, que aparece en el registro de Cámara de Comercio está habilitado como correo de NOTIFICACIONES JUDICIALES; olvida el apoderado de la actora que todas las entidades públicas están obligadas a publicar en sus páginas web el buzón de notificaciones judiciales, que en nada se relaciona con el correo electrónico del gerente de turno.

Al tenor del artículo 197 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2001), todas las entidades públicas en todos los niveles deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para notificaciones judiciales y para el evento el de EMPOPASTO S.A. E.S.P. ha sido siempre ventanilla.unica@empopasto.com.co el cual reitero se puede consultar por internet en google o en la página electrónica de la empresa. Cosa diferente es el correo electrónico del representante legal de la empresa ante la Cámara de Comercio, que no lleva el registro de los buzones judiciales, únicamente, por descentralización por colaboración lleva el Registro Único de Proponentes y la matrícula mercantil.

No se obra con lealtad procesal cuando se escatima esfuerzos para notificar en debida forma a la parte contraria. Alegar que como se notificó la reforma de la demanda el día 8 de diciembre de 2020, al buzón de notificaciones judiciales correcto de la empresa se garantiza el derecho de defensa para mi representado; ello no es serio, por cuanto los términos para contestar una demanda y para pronunciarse sobre la reforma a la demanda son completamente diferentes.

Aunado a lo anterior, el apoderado de la demandante no da una explicación razonable del porque el oficio 4447 del 15 de noviembre de 2019 dirigido al gerente de la empresa, por el cual el despacho del Tribunal Administrativo de Nariño remite la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda, jamás llegó a su destino, y solo contiene una firma de recibido de la señora demandante LEONOR GUERRA. Así las cosas, ni electrónica ni físicamente fue notificado a mi representado del auto admisorio de la demanda.

Es por todo lo manifestado que carece de sustento lo expresado por la actora a través de su apoderado y es viable la petición de nulidad solicitada en escrito del 9 de febrero de 2021, precisamente porque las afirmaciones de la parte demandante no se avienen a la verdad”.

No existiendo causal de nulidad que invalide la actuación procesal surtida, el Tribunal procederá con los citados elementos de prueba, a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, Empresa de Obras Sanitarias EMPOPASTO S.A E. S. P invocando como causal, el numeral 8º, inciso primero del Artículo 133 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Atendiendo a los argumentos expuestos por la entidad demandada, el Despacho centrará su atención en determinar si efectivamente existe o no una indebida notificación del auto admisorio de la demanda, que dé lugar a declarar su nulidad desde la diligencia de su notificación proferida el 19 de noviembre de 2019, por parte del Despacho de la H. Magistrada Beatriz Isabel Melo Delgado, a fin de garantizar los derechos que les asisten a las partes dentro del proceso.

Frente a la solicitud de nulidad que hace la entidad demandada, el Despacho, antes de resolver procede hacer las siguientes precisiones:

1).- LA FIGURA DE NOTIFICACIÓN

Para estos temas de notificaciones personales valga recordar que el artículo 197 del C.P.A.C.A. establece:

“Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico”. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Este proceso como versa sobre el medio de control de Reparación Directa, hay que traer a colación, la aplicación respectiva a notificaciones judiciales según lo señalado en los artículos 171, 197 y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A el cual estipuló:

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y

el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envió del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias”.

2).- INCIDENTES DE NULIDAD

El artículo 133 del Código General del Proceso que derogó las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, definió las causales de nulidad de la siguiente manera:

“Artículo 133. Causales de nulidad. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1.

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida

forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Aunado a ello, el artículo 136 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. (...)*”

El numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, consagra el vicio de nulidad en el trámite del proceso cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio, a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o cuando no se cita en debida forma a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

En efecto, esta nulidad es la que más protege el derecho a la defensa, acceso a la justicia y el debido proceso consagrados en la Constitución Nacional desde la perspectiva de la notificación, pues busca que las partes puedan comparecer al proceso de manera personal, para que dentro del mismo logren defender sus posiciones o pretensiones, gracias a esta nulidad es posible que una parte que no se sienta conforme con una decisión en la que se omitió este mandato legal del numeral octavo (8º), pueda pedir la nulidad de todo lo actuado a partir de la falla en la notificación, y así darle las consecuencias procesales a que haya lugar.

Para lo anterior, es pertinente aclarar que con los antecedentes señalados se evidencia, que el Despacho ha propendido porque todas las actuaciones surtidas dentro del expediente se encuentren ajustadas a la ley; y en su aplicación, considera el apoderado judicial de la parte demandada, debe corregirse el anterior defecto practicando la notificación del auto admisorio en debida forma, al buzón electrónico de la entidad, creado para tal fin.

Por lo anterior, se reitera a la entidad demandada, e incluso a la parte demandante, que sin la necesidad de decretar pruebas elevadas en el presente incidente, al verificarse el soporte de notificación realizada por la Secretaría del Despacho de la H. Magistrada Beatriz Isabel Melodelgado Pabón, y la realización

de notificación efectuada en su momento a la dirección de correo electrónico ventanilla.unica@empopasto.org, y ventanilla.unica@empopasto.com.co, puede observarse que le asiste razón al incidentista sobre el no surtimiento adecuado de la notificación, por cuanto tal y como se verifica en la demanda y reforma a la demanda presentada por la parte demandante, como en la certificación emitida por el Director del TICS de la empresa EMPOPASTO S.A. E.S.P, y en la pagina de la entidad consta que el correo institucional para recepción de notificaciones es: ventanilla.unica@empopasto.com.co.

De acuerdo con lo expuesto, encuentra el Tribunal que en el presente caso la causal de nulidad invocada por la entidad demandada, EMPOPASTO S.A. E.S.P está llamada a prosperar, por cuanto la notificación del auto admisorio de la demanda, NO se surtió en debida forma a efectos de ejercer su derecho de defensa y contradicción, y en su defecto, se funda el incidente acorde con lo estipulado en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, lo que significa habersele garantizado el derecho de defensa.

Por otro lado, cabe precisar respecto al argumento planteado por el apoderado de la parte demandante, que con la notificación del auto que aceptó la reforma de la demanda no puede entenderse que la entidad demandada ya tenga conocimiento de la demanda, teniendo en cuenta que si bien se le efectuó la notificación de esta y conoció del auto admisorio de la demanda según el link enviado por Secretaría de esta Corporación, no contó con el mismo término procesal para ejercer su derecho de defensa y contradicción, con el que contaron las demás entidades demandadas.

Respecto a este punto valga precisar que, las contestaciones emitidas por las entidades demandadas esto es, Municipio de Pasto y de CEDENAR S.A E. S. P se encuentran vigentes.

En tal sentido, se procederá con la nulidad de la diligencia de notificación de del auto admisorio de la demanda respecto a la Empresa de Obras Sanitarias EMPOPASTO S.A E. S. P dentro del proceso de la referencia, y se ordenará la notificación a la citada entidad, en debida forma.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión.

RESUELVE

PRIMERO. – ACCEDER a la solicitud de nulidad procesal formulada por el señor apoderado judicial de la **EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS EMPOPASTO S.A E. S. P**, respecto a la notificación del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO.- DECLARAR la nulidad de la notificación efectuada el día 14 de noviembre de 2019, del auto admisorio de la demanda de fecha 12 de noviembre de 2019, respecto de la **EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS EMPOPASTO S.A E. S. P**, dentro del proceso de la referencia.

TECERO. - Por secretaria de esta corporación y bajo las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, y la Ley 2080 de 2021, notifíquese a la **EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS EMPOPASTO S.A. E. S. P.**, el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, suministrado en el proceso en el siguiente correo electrónico:

ventanilla.unica@empopasto.com.co.

CUARTO. - Saneadas las anteriores inobservancias, se procederá con el proceso en la etapa procesal correspondiente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria de Decisión virtual de la fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado